

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicado: 11001310502820170072800

Proceso: Ordinario

Demandante: Cristian Duarte Martínez.

Demandados: REMY IPS S.A.S.

DANIEL CAMACHO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto que acostumbro y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 9 de mayo de 2022 y notificado en estados el 26 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se concedió el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga denegar el mismo, lo anterior con base en los siguientes:

I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 9 de mayo de 2022, mediante el cual el Tribunal declara procedente por el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

II. Fundamentos:

Como argumentos de la Sala para la declaratoria de procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte pasiva, se adujo en síntesis que, de acuerdo con el artículo 86 del CPTSS “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” Y que en consonancia con ello, la condena impuesta está incluida dentro de las condiciones de admisibilidad porque supera dicho cuantía en un total de \$123'463.023, con base en la siguiente operación matemática:

Condenas Impuestas	Valor
Salario desde el 1 y el 15 de abril de 2016	\$ 1.269.165,00
Cesantías	\$ 1.121.096,00
Intereses a las Cesantías	\$ 134.531,00
Vacaciones	\$ 560.548,00
Prima de Servicios	\$ 1.121.096,00
Aportes a Pension	\$ 992.200,00
Aportes a Salud	\$ 775.200,00
Aportes ARL	\$ 149.400,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 60.919.920,00
Sacion por no consignación de cesantías	\$ 2.622.942,00
Intereses moratorios indemnización moratoria Art 65 CST	\$ 53.796.925,00
Total Condenas	\$ 123.463.023,00

Sin embargo, al Tribunal yerra a la hora de hacer dicho cálculo y consecuentemente en admitir el recurso extraordinario de casación, ya que la suma denominada “**Total condenas**” contempla criterios que no tienen cabida.

Sobre este último particular, más exactamente el error en el cálculo de las condenas impuestas, es menester precisar que las fallas de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se encuentran, en primer lugar, en el cálculo que hace de la condena denominada “**Intereses moratorios indemnización moratoria Art 65 CST**” ya que se aleja de su deber de sustentar la providencia judicial objeto de esta impugnación al no explicar, como debió hacerlo, la operación matemática-financiera adelantada para obtener el resultado de “**\$53'796.925.**”

El segundo error que comete el honorable Tribunal, consiste en que precisamente dicho valor de “**\$53'796.925.**” correspondiente a “**Intereses moratorios indemnización moratoria Art 65 CST**” no contemplan las condenas que deben tenerse como base para calcular dicho concepto, ello de conformidad con el art. 65 del CST.

En este mismo sentido, debemos recordar que el art. 65 del CST. Es expreso y claro al señalar que:

“(…) el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Texto en negrilla fuera de texto)

Por ende el Ad-quem debió tener como base de cálculo solo las condenas por concepto de salario y prestaciones sociales, dejando de lado las sumas con carácter sancionatorio e indemnizatorio.

Es por lo anterior, que el suscrito al haber revisado la providencia y como ejercicio confirmatorio, decidió calcular los intereses moratorios del referido artículo 65 del CST a la tasa máxima de usura certificado por la Superintendencia Financiera, obteniendo el siguiente resultado:

INGRESO BASE PARA LIQUIDAR INTERESES MORATORIOS					\$	3.645.888
VENCIMIENTO					16-abr-2018	
FECHA PAGO DEUDA					26-may-2022	
DIAS DE MORA					1.501	
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2018	28,72%	14	\$	40.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	89.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	85.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	87.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	86.000
	Septiembre	30-sept-2018	27,72%	30	\$	83.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	85.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	81.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	84.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	83.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	77.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	84.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	81.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	83.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	81.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	83.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	84.000
	Septiembre	30-sept-2019	26,98%	30	\$	81.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	83.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	80.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	82.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	81.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	77.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	82.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	78.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	78.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	75.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	78.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	79.000
	Septiembre	30-sept-2020	25,53%	30	\$	77.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	78.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	74.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	75.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	74.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	68.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	75.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	72.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	74.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	71.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	74.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	74.000
	Septiembre	30-sept-2021	23,79%	30	\$	71.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	73.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	72.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	75.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	82.000
	Febrero	28-feb-2022	27,71%	28	\$	78.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	86.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	86.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	26	\$	77.000
TOTAL OBLIGACION					\$	3.645.888
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	3.507.000
TOTAL A PAGAR					\$	7.152.888

Para mayor claridad, reclamationamos al honorable Tribunal que la base para liquidar los intereses moratorios (\$3'645.888) solo corresponde a las condenas por salarios, cesantías, intereses a las cesantías y la prima de servicios.

En este mismo sentido, aunque parezca redundante, debemos señalar que las condenas a tener en cuenta solo deben circunscribirse a los conceptos de salarios y prestaciones sociales, de conformidad con el art. 65 del C.S.T. e inclusive de la sentencia C-892-09 de 2 de diciembre de 2009, cuyo magistrado ponente fue el doctor Luis Ernesto Vargas Silva, quien procedió a identificar cuales si son derechos laborales a tener en cuenta como base de liquidación de los ya referidos intereses moratorios y cuales deben ser excluidos:

Como se observa, el concepto “salario y prestaciones en dinero” engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al trabajador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En suma, los ingresos que no se encuadran dentro de ese concepto refieren a (i) los montos que la doctrina ha denominado como “pagos no constitutivos de salario”, descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones. Estos ingresos, como se ha señalado, quedan excluidos del concepto “salario o prestaciones en dinero” en tanto no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos inherentes al empleo. (Texto en negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, concluimos que el Tribunal Superior de Bogotá hubiese hecho la liquidación del derecho denominado **“Intereses moratorios indemnización moratoria Art 65 CST”** solo teniendo en cuenta los salarios y prestaciones sociales, el resultado a obtener será sustancialmente inferior al que expone en su providencia y seguidamente considerará inadmisibles el recurso extraordinario de casación, ello por no alcanzar la cuantía de 120 smlmv.

III. Pretensiones:

Teniendo como basamento las exposiciones de motivos y los argumentos en derecho igualmente enrostrados en el presente recurso, deprecamos del despacho:

1. Reliquide la condena denominada **“Intereses moratorios indemnización moratoria Art 65 CST”** con apego al mismo artículo 65 del C.S.T. y a la sentencia C-892-09.
2. Que se deniegue el recurso extraordinario de casación, con fundamento en no alcanzar la cuantía de 120 smlmv.

Del señor Juez.

DANIEL CAMACHO HERNANDEZ
C.C. 86.080.712 expedida en Villavicencio.
T.P. 251.489 del C.S. de la J.